

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Nueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 182
Radicado:	760013110012-2020-0068-00
Proceso:	REGULACION DE VISITAS
Demandante:	JESUS DAVID VIVAS MURILLO
Demandado:	KELLY JOHANA PALACIOS
Menor:	JOAN DAVID VIVAS PALACIOS
TEMA Y SUBTEMAS:	APRUEBA CONCILIACION

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso Verbal Sumario de REGULACION DE VISITAS del niño JOAN DAVID VIVAS PALACIOS, promovido por el señor JESUS DAVID VIVAS MURILLO contra la señora KELLY JOHANA PALACIOS.

ANTECEDENTES

1

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor JESUS DAVID VIVAS MURILLO y la señora KELLY JOHANA PALACIOS ARIAS convivieron en unión marital de hecho aproximadamente 4 años, desde el día 28 de enero de 2013 al mes de noviembre de 2017, y de dicha unión procrearon al menor JOAN DAVID VIVAS PALACIOS quien en la actualidad cuenta con 5 años de edad.

Agregó la parte demandante, que el menor JOAN DAVID VIVAS PALACIOS actualmente se encuentra bajo el cuidado de su señora madre KELLY JOHANA PALACIOS ARIAS, quien no permite que el demandante visite a su hijo, lo lleve a un parque de diversiones o a su propia casa, bajo el argumento que es su actual esposa JESSICA RIVERA quien lo cuidará.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1.- (...).

2.- Que igualmente se reglamenten en forma definitiva mediante SENTENCIA, las visitas que el señor JESUS DAVID VIVAS MURILLO ha de hacer a su menor hijo JOAN DAVID VIVAS PALACIOS determinándose allí, días, horas.

3.-Que en sentencia judicial proferida por su despacho se determine claramente el derecho que le asiste al señor JESUS DAVID VIVAS MURILLO para tener en su

residencia u domicilio al menor JOAN DAVID VIVAS PALACIOS, para ello su señoría determinará la hora y la fecha o días.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 132 del 26 de febrero de 2020, en la que se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, y requerir a la demandante a fin de que informara el nombre, dirección y teléfono del presunto padre biológico a fin de ser vinculado al trámite.

La Defensora de Familia adscrita a este despacho y el Ministerio Público, se notificaron personalmente el 12 y 20 de marzo de 2020, respectivamente, quienes guardaron silencio.

La demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto No. 311 del 27 de abril de 2021, sin que contestara la demanda dentro del término conferido para ello, manifestando previamente que nunca ha estado en desacuerdo en que el padre demandante pueda visitar a su hijo, al contrario es consciente de la necesidad de dichas visitas, por lo que está dispuesta en que lo visite cuantas veces quiera siempre y cuando no interfieran con las jornadas de estudio del menor.

Mediante memorial del 13 de julio de 2022, las partes aportan escrito en el que manifestaron que llegaron al siguiente acuerdo respecto de las visitas de su hijo en común JOAN DAVID VIVAS PALACIOS:

- FINES DE SEMANA: Previo aviso a la madre, el padre podrá recoger cada quince días los fines de semana a su hijo, a quien podrá llevar a su casa para que comparta con sus hermanos y así mismo llevarlo de paseo sin ningún problema, siempre dando una hora para pasar por él y para llevarlo de nuevo a su casa, y en caso de algún contratiempo avisará telefónicamente a su madre
- ENTRE SEMANA: Cualquier día de la semana en horas de la tarde y después de terminar la jornada escolar, el padre podrá recoger a su hijo según la disponibilidad de su horario laboral, previo aviso a la madre, para pasar con él un rato, llevarlo a comer helado, al parque o a compartir con sus hermanos y regresarlo de nuevo a su casa.
- VACACIONES ESCOLARES: el niño pasará la mitad de estas con su madre y la otra mitad con su padre.
- CUMPLEAÑOS: Un año pasará el día de su cumpleaños con su madre, y el siguiente año con el padre, pudiendo celebrarlo con sus hermanos su familia paterna.
- NAVIDAD Y AÑO NUEVO: Si pasa la navidad con su madre, pasará fin de año con el padre, alternándose al año siguiente y así sucesivamente.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del JOAN DAVID VIVAS PALACIO en el que aparece registrado como hijo de los señores KELLY JOHANA PALACIOS ARIAS y JESUS DAVID VIVAS MURILLO y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La constitucional nacional en el artículo 42, establece en el inciso 3 que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes. Ni la una ni el otro pueden realizarse en un clima de resentimiento y contradicciones en el que se sacrifica al hijo para satisfacer la egoísta defensa del interés personal de cada uno de sus progenitores.

El derecho de visitas es concebido por el artículo 256 del C.C., como:

“Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”.

3

La regulación de visitas se debe entender como una institución jurídica, autónoma e independiente, porque la actual concepción familiar está basada en la unidad dentro de la diversidad, la igualdad y la autonomía de sus miembros. Jurisprudencialmente se tiene que las visitas son:

“... Medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores lo es, en grado sumo, el derecho de visita y su regulación, como quiera que “El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro- o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquellos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada e interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda – en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad –ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos”¹.

Todo lo cual permea el derecho de visitas como un derecho de rango constitucional fundamental que necesariamente debe ser protegido a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la naturaleza y finalidad de las visitas ha dicho la Corte:

“...es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos, tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces la inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil”².

La Corte Constitucional en sentencia T-523 de 1992 señaló que:

“solo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o salud física o moral, pueden los padres ser privados de este derecho”. “En consecuencia, los jueces y demás funcionarios deben ofrecer toda su colaboración para que las familias puedan encontrar soluciones justas, razonables y pacíficas que marginen a los niños de sus conflictos y favorezcan su desarrollo integral.”

“Las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, tampoco han de desarrollarse en forma tal que lesionen la dignidad de la persona a favor de quien se concede, por lo tanto en su reglamentación deben evitarse condicionamientos que generen incomodidades o traumatismos que serían inadmisibles y que quitarían a la relación padres-hijos el grado de espontaneidad necesario, para que los progenitores cultiven con eficacia el afecto de sus hijos.”

4

En el caso que nos ocupa, las partes acordaron el régimen de visitas que regirá a favor de su hijo en común JOAN DAVID VIVAS PALACIO, acuerdo que no vulnera normas de orden público, razón por la cual procederá el despacho a su aprobación.

Finalmente, se advierte a las partes que este fallo no hace tránsito a cosa juzgada, y en razón de ello los interesados podrán acudir de nuevo, en principio ante la autoridad administrativa y posteriormente al juez competente, para obtener una modificación de ellas, siempre y cuando varíen las circunstancias que sirvieron de fundamento a la decisión que aquí se anuncia.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron los señores KELLY JOHANA PALACIOS ARIAS y JESUS DAVID VIVAS MURILLO, respecto del régimen de visitas que regirá frente a su hijo en común JOAN DAVID VIVAS PALACIOS, el cual es del siguiente tenor:

- FINES DE SEMANA: Previo aviso a la madre, el padre podrá recoger cada quince días los fines de semana a su hijo, a quien podrá llevar a su casa para que comparta con sus hermanos y así mismo llevarlo de paseo sin ningún problema, siempre dando una hora para pasar por él y para llevarlo de nuevo a su casa, y en caso de algún contratiempo avisará telefónicamente a su madre
- ENTRE SEMANA: Cualquier día de la semana en horas de la tarde y después de terminar la jornada escolar, el padre podrá recoger a su hijo según la disponibilidad de su horario laboral, previo aviso a la madre, para pasar con el hijo un rato, llevarlo a comer helado, al parque o a compartir con sus hermanos y regresarlo de nuevo a su casa.
- VACACIONES ESCOLARES: El niño pasará la mitad de estas con su madre y la otra mitad con su padre.
- CUMPLEAÑOS: Un año pasará el día de su cumpleaños con su madre, y el siguiente año con el padre, pudiendo celebrarlo con sus hermanos su familia paterna.
- NAVIDAD Y AÑO NUEVO: Si pasa la navidad con su madre, pasará fin de año con el padre, alternándose al año siguiente y así sucesivamente.

5

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por conciliación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el acta que contiene el referido acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada material y podrá ser regulado o variado por los padres acorde con sus circunstancias domésticas, laborales y/o personales, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho.

CUARTO: Sin condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a294e040e5770a9660bfcc4966e17429ee487c229ac02f5c6edccde38b5f1c34**

Documento generado en 09/08/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>